

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00167-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP EN
LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA
Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y
PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP - FONECA,

Santa Marta, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

HECHOS: Se evidencia en la demanda que los hechos **2, 4, 6, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 26 y 39** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

A su vez, se tiene que el hecho **34** es el contenido de la respuesta a un Derecho de Petición elevado por el sindicato, y los hechos **10, 18, 38 y 40** corresponden a una transcripción de unas cláusulas convencionales, lo que no traducen una situación fáctica propiamente dicha, lo que impide que, al momento de la contestación, la parte demandada pueda de manera expresa pronunciarse respecto de lo que acepta, niega o le conste.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. **GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR** identificado con C.C. 12.549.562 y portador de la tarjeta profesional No. 102.446 del C.S. de la J como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ